



RESOLUCION No. CSJHUR24-401
20 de agosto de 2024

“Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 09 de agosto del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-00248-00, presuntamente ha existido mora de una solicitud presentada por parte de Clínica Medilaser y que se encuentra al despacho desde el 6 de febrero de 2024.
- 1.2. Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, este despacho con auto del 9 de agosto de 2024, dispuso requerir al doctor Juan Pablo Rodríguez, con el fin de que rinda las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2022-00248-00 y, específicamente, informe sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Juan Pablo Rodríguez, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, se pronunció respecto del requerimiento, así:
 - Una vez admitida la demanda, y allegados trámites de notificación en forma parcial, este despacho judicial en proveído adiado 7 de diciembre de 2022, requirió a la parte demandante para que gestionara en su totalidad las notificaciones de los demandados, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.
 - El día 8 de marzo de 2023 se admitió llamamiento en garantía respecto de MAPFRE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A., ordenando a la parte interesada realizara la notificación de las mismas.
 - Una vez realizadas las notificaciones y allegadas las contestaciones de la totalidad del extremo procesal pasivo, se decretaron las pruebas respectivas, y se fijó fecha para adelantar la audiencia del artículo 372 del C.G.P., para el día 28 de junio de 2023.
 - Contra esta decisión, la Doctora Carmen Patricia Tejada Vega, apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto por este despacho judicial en decisión adiada ocho (8) de agosto del año 2023, reponiendo la decisión en los términos impetrados, adicionando el trámite probatorio, y fijando el día 11 de septiembre de 2023 para adelantar la respectiva audiencia.
 - Posteriormente, el día 8 de septiembre de 2023, este despacho emitió nueva decisión rechazando la reforma de demanda impetrada por la parte demandante, adicionando las pruebas decretadas, y fijando como nueva fecha de audiencia el día 24 de octubre de 2023.
 - El día 16 de enero del año 2024, este despacho judicial dictó proveído accediendo a un desistimiento de prueba pericial, reconociendo personería judicial conforme al poder

otorgado por las entidades llamadas en garantía, y fijando como nueva fecha el 27 de febrero de los cursantes.

- En la misma fecha (16 de enero de 2024), se emitió también decisión resolviendo recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 8 de septiembre de 2023; en esta decisión el despacho judicial dispuso no reponer la decisión, y conceder subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

- Dentro de la ejecutoria de estas decisiones la apoderada de la parte demandante Dra. Carmen Patricia Tejada Vega, impetró desistimiento del recurso de apelación interpuesto, pero solicitó aclaraciones y correcciones frente a las decisiones dictadas el día 16 de enero de 2024, a su turno, el apoderado de la demandada Clínica Medilaser interpuso también reposición contra las decisiones del 16 de enero de 2024, pasando las diligencias al despacho el pasado 6 de febrero de 2024 para resolver todas las solicitudes interpuestas de reposición, desistimiento, corrección y aclaraciones frente a las decisiones dictadas.

- El pasado ocho (8) de agosto de 2024, previo a que se realizara el requerimiento del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho judicial emitió decisión, resolviendo todas las solicitudes que se habían interpuesto.

2. Desistimiento

El 12 de agosto de 2024, la usuaria vía correo electrónico manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 04 Civil Circuito de Neiva, por surtirse a cabalidad los trámites que se encontraban pendientes en el proceso con radicado 2022-00248-00.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

4. Análisis del caso concreto.

En atención al desistimiento presentado por la usuaria, sea lo primero indicar que, el artículo 18 C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

“Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa”.

Por consiguiente, del artículo anterior es preciso al indicar que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es posible acceder a lo solicitado, en este orden de ideas, esta Corporación verificó el supuesto de hecho de la norma citada, dispondrá no continuar con el trámite de la vigilancia judicial, propuesta por expreso desistimiento del interesado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento presentado el 02 de agosto de 2024, por la señora Carmen Patricia Tejada Vega y, en consecuencia, no se continuará el trámite a la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento presentada dentro esta vigilancia judicial administrativa por la señora Carmen Patricia Tejada Vega y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Carmen Patricia Tejada Vega en su condición de solicitante y a manera de comunicación a el doctor Juan Pablo Rodríguez, Juez 04 Civil Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MFGA/SMBC